

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. = Por seis meses 30. = Por tres meses 18. = Por un mes 8. = FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. = Por seis meses 40. = Por tres meses 24. = Por un mes 10 rs. Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. = Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del año en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio especialmente al servicio nacional, que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 9.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de orden público.—Negociado 5.º—Quintas.—Circular.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Manuel Hernandez en apelacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Almeria declaró soldado á su hijo Antonio, quinto del reemplazo del corriente año por el cupo de aquella capital, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Antonio Hernandez y Berenguel, número 55 del sorteo celebrado para 1862 en Almeria, espuso tener un hermano sirviendo, y no quedar á su padre más que otros dos hijos menores de 17 años, acreditando este último extremo; pero como no presentó certificado relativo al hermano que decía estar sirviendo, el Ayuntamiento le declaró soldado, cuyo fallo confirmó despues el Consejo provincial en vista de que segun los certificados que le presentaron y obran en el expediente, el hermano falleció en el Hospital militar de Barcelona el 30 de Marzo último, día justamente señalado para la declaracion de soldados de la quinta de que se trata.»

En queja acude á V. E. Manuel Hernandez, padre del quinto Antonio, y solicita se revoque el fallo del Consejo ó se declare libre á este mozo por gracia especial.

Como observará V. E., la Corpo-

racion provincial de Almeria, si bien salvando su voto un Consejero, se apoyó para declarar definitivamente soldado á Antonio Hernandez en que era preciso que el hermano de este quinto hubiese vivido todo el día 30 de Marzo; pero en concepto de la Seccion, el párrafo undécimo del art. 76 en que se consigna la excepcion de que se trata, y la regla 7.ª del 77 que marca el tiempo á que han de referirse las circunstancias de las excepciones, solo exigen se justifique que el hermano ó hermanos de los quintos se hallaban sirviendo precisamente el día fijado para la declaracion de soldados, y no que sirvan todo ese día, ni aun la parte que de él dura dicho acto.

Entendida así la ley en esta parte, y para el caso que nos ocupa, es innegable que el hermano de Antonio Hernandez se hallaba sirviendo el 30 de Marzo, creyendo la Seccion esta interpretacion tanto más justa, cuanto que si hoy se le niega la excepcion del párrafo undécimo á un mozo porque su hermano muriese al minuto de principiar el día señalado para la declaracion de soldado, posible es que llegue el caso de tener que negarla por que el hermano que estuviera en filas falleciera al faltar un solo minuto tambien para terminar ese día.

Por todas estas consideraciones, la Seccion opina que Antonio Hernandez se halla comprendido en la excepcion que establece el párrafo undécimo citado, debiendo en consecuencia ser dado de baja é ir á cubrirla el número que correspondia.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen y disponer que esta resolucioin se circule para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1862.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 352.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 8 del mes último la Real orden siguiente, comunicada con la misma fecha por aquel Ministerio al Director general de Administracion militar:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un expediente remitido á este Ministerio por el de la Gobernacion con Real orden de 14 de Junio último, promovido por el Gobernador de la provincia de Granada en reclamaciones del abono de 8,520 rs., importe de estancias causadas en aquel hospital civil por mozos del reemplazo de 1861, que habiendo estado de curacion en el mismo, resultaron útiles en el reconocimiento definitivo.»

Enterada S. M., oido el dictamen de las oficinas centrales de Administracion militar y de conformidad con el emitido por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 9 de Octubre próximo pasado, se ha dignado mandar:

1.º Que el importe de las estancias reclamadas por el Gobernador civil de Granada, causadas en el hospital civil de la misma capital por mozos que estuvieron en él de curacion y despues fueron declarados útiles para el servicio, debe ser de cargo del presupuesto de la Guerra, porque así lo aconseja la lógica inteligencia de la legislacion vigente en la materia.

Y 2.º Que en este mismo sentido se aclara para lo sucesivo la Real orden de 18 de Marzo de 1857, por la que se determinaron los casos en que la Administracion militar ó los pueblos han de satisfacer las estancias causadas por quintos en observacion, si bien es la voluntad de S. M. se recomiende al expresado Ministerio de la Gobernacion, como de su Real orden lo verifiqu con esta

misma fecha, que en todos los casos posibles se procure que dicha observacion tenga lugar en los hospitales militares; y que cuando en su defecto se verifique en los civiles, se ejerza la debida vigilancia para que no se prolongue la permanencia de los mozos más que el tiempo indispensable para decidir y calificar facultativamente su aptitud.»

De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1862

El Subsecretario,

ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Seccion 5.ª—Negociado 10.

El nuevo Convenio de Correos, celebrado con Portugal en 8 de Abril último, debe ponerse en ejecucion desde el día 1.º de Febrero próximo. Con tal fin remito á V., para que los distribuya entre las Administraciones subalternas, ejemplares del mismo Tratado, así como del Reglamento que, para llevarle á efecto, se ha convenido entre esta Direccion general y la Subinspeccion general de Correos de Portugal, y de las tarifas para el franqueo de la correspondencia que se dirija á dicho pais, ó bien á los de Ultramar, por mediacion de Portugal, ó á las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa.

Por mas que sean claras y sencillas las disposiciones comprendidas en los

citados documentos, no se podrán cumplir acertadamente, evitando dudas y errores, siempre perjudiciales al servicio público, si no se estudia detenidamente cada una de aquellas, hasta adquirir la mas exacta idea de su espíritu y objeto. Esto es un deber de todo empleado del ramo que haya de manejar la correspondencia, y muy particularmente de sus Jefes, como responsables del mejor servicio en sus respectivos Departamentos y obligados á desvanecer las dudas que ocurran, consultando á la Superioridad, cuando lo consideren conveniente.

Fácilmente comprenderá V., señor Administrador, que establecido el franqueo obligatorio para toda clase de correspondencia que se dirija á Portugal, Islas Azores y Madera ó á las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, así como á los países de Ultramar por la via de Portugal; toda carta, periódico, muestra de comercio ó impreso que no sea franqueado con arreglo á la adjunta tarifa, no puede remitirse á su destino. En este caso, los nombres de las personas á quienes se dirija esa correspondencia se pondrán en lista del modo que se halla establecido por el Real decreto 15 de Febrero de 1856, y luego que los interesados presenten los sellos de franqueo suficientes, se pegarán estos en el sobre de la carta ó en la faja del impreso ó muestras respectivas, y se les dará curso.

La correspondencia que no deba enviarse á su destino, por faltarle alguna de las condiciones que se exigen respectivamente por el Tratado y por el Reglamento, se remitirá á esta Direccion general para los efectos correspondientes.

Las cartas pueden dirigirse á Portugal por la via de tierra, ó por conducto de los buques de vapor que hagan carreras regulares, entrando y saliendo en los puertos en dias prefijados, siempre que, para gozar de las excepciones concedidas por la ley portuguesa de 25 de Julio de 1856, se hayan obligado los Capitanes ú otros encargados de dichos buques á conducir gratuitamente la correspondencia internacional.

Los interesados que prefieran esta via, deberán poner en la parte superior del sobre de su carta la indicacion *via de mar*. Las administraciones de Correos no remitirán por este medio otra correspondencia, que la que lleve dicha indicacion.

Es necesario no confundir el precio establecido para el franqueo de las cartas dirigidas por la via de tierra, con el señalado para las que se envían por mar.

El que dirija por tierra á Portugal ó á las Islas Azores ó Madera una carta sencilla, esta es, que no exceda de cuatro adarmes, debe pegar en el sobre un sello de cuatro cuartos y otro de dos idem. Si el peso de la carta pasa de cuatro adarmes sin exceder de media onza, debe poner un sello de 12 cuartos; y así sucesivamente se aumentará en sellos de franqueo el valor de seis cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de este peso.

Si la carta se dirige por la via de mar, se franqueará pegando en el sobre

un sello de cuatro cuartos y otro de dos idem, siempre que el peso de ella no exceda de media onza. Si la carta pasa de media onza sin exceder de una idem, se ha de poner un sello de 12 cuartos; y del mismo modo se irá aumentando el valor de seis cuartos en sellos de franqueo, por cada media onza ó fraccion de exceso.

Por manera, que la diferencia entre las dos clases de franqueo, consiste en que la carta dirigida por tierra se considera sencilla cuando su peso no pasa de cuatro adarmes y se aumenta un porte por cada cuatro adarmes ó su fraccion de exceso: mientras que para la via marítima se considera sencilla la carta que no excede de media onza (ocho adarmes), y el aumento de portes se regula por la progresion del peso de media en media onza ó su fraccion. En otros términos, la unidad de peso es, en las primeras, de cuatro adarmes, y en las segundas de ocho adarmes ó sea media onza.

Las muestras del comercio pueden franquearse como se expresa en el número 4.º de la citada tarifa, uniendo á la faja un sello de cuatro cuartos por cada media onza ó fraccion de media onza que tuvieren de peso, siempre que se dirijan bajo la forma y condiciones establecidas por el párrafo segundo del art. 10 del Tratado. En caso de que llevasen manuscrito algo mas que los nombres de la persona á quien se dirigen y del punto de su residencia, las señas de su habitacion, las marcas de la fábrica ó comercio y los números de orden, deberán detenerse en la Administracion de Correos de su origen, hasta que se franqueen al mismo precio señalado para las cartas de igual peso. Mas si se dirigieren cerradas de manera que no puedan verse y reconocerse, ó si tuvieren mas valor que como tales muestras, no se les dará curso.

En el número 5.º de la Tarifa se halla suficientemente expresado el modo de franquear los periódicos que se dirijan á Portugal, conforme al artículo 9.º del Convenio.

Los catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados ó autografiados que se dirijan á Portugal, con los mismos requisitos de dicho art. 9.º se deben franquear conforme al número 6.º de la Tarifa. Pero tanto los periódicos como estos últimos objetos, si carecieren de alguno de los citados requisitos, se detendrán en la Administracion de Correos del punto de su origen, anunciándolo á los editores ó redacciones para que completen su franqueo, al precio señalado para las cartas de igual peso, y si esto no se verificase, no se les dará curso.

Cuando los periódicos no procedan directamente de sus respectivas redacciones, es decir, siempre que las fajas de aquellas hayan sido levantadas para leerlos, no pueden remitirse á Portugal sin franquearlos nuevamente, á razon de la mitad del precio fijado para las cartas del mismo peso.

Los periódicos y demas impresos que, con arreglo al Tratado, se dirijan á Portugal, podrán franquearse á metá-

lico cuando no sea posible practicarlo con sellos; pero en tal caso, la Administracion en que se verifique el franqueo estampará en las fajas de aquellos el sello de fechas.

Los pliegos oficiales que las Autoridades superiores judiciales civiles y militares de las provincias de Huelva, Badajoz, Cáceres, Salamanca, Zamora, Orense y Pontevedra dirijan á las Autoridades portuguesas, podrán franquearse con sellos de oficio, con tal que en los sobres no se designe á estas por el nombre propio de la persona, sino por el cargo que ejerce, y que además se estampe el timbre ó sello de que use la Autoridad remitente, conforme al art. 11 del Tratado.

Para dirigir la correspondencia á Ultramar, por la mediacion de Portugal, deberá ponerse en la parte superior del sobre de las cartas ó de la faja de los impresos, la indicacion *Via de Portugal*. — *Ultramar*.

Por ahora, solo puede transmitirse por esta via la correspondencia destinada á los países orientales de la América meridional, como son: el Brasil, Uruguay y Rio de la Plata.

La correspondencia para dichos países de Ultramar debe franquearse hasta el puerto trasatlántico de desembarque, con arreglo al número 7.º de la adjunta Tarifa, del modo siguiente:

Si la carta es sencilla, esto es, que no excede del peso de cuatro adarmes, deberá pegarse en el sobre un sello de 2 rs y otro de 12 cuartos: cuando pese mas de cuatro adarmes sin exceder de ocho idem, se pondrán en el sobre dos sellos de á dos rs. y otros dos de á 12 cuartos, y así sucesivamente se aumentará en sellos de franqueo el importe de 29 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de este peso que tenga de mas la carta.

Los periódicos que se dirijan á los mismos países de la América meridional usando de la indicacion arriba expresada, para que sean transmitidos por la via de Portugal, deben franquearse conforme á las condiciones y precios fijados en el núm. 8.º de la referida Tarifa.

La correspondencia procedente de Ultramar, por mediacion de Portugal, se porteará en las Administraciones de cambio, con arreglo á lo consignado en el número 9.º de la Tarifa: y los portes, así determinados en los sobres ó fajas, se exigirán de las personas á quienes dicha correspondencia venga dirigida, en el punto de su destino.

Las cartas que se dirijan á las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, deben franquearse al precio que se fija en el número 10 de la Tarifa, uniendo á su sobre un sello de 12 cuartos y otro de cuatro idem, siempre que la carta no exceda del peso de cuatro adarmes: cuando pase de cuatro adarmes y no exceda de ocho, se pondrán dos sellos de á 12 cuartos y otros dos de á cuatro idem: del mismo modo se continuará aumentando sellos por valor de 16 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de este peso que hubiere de exceso.

Los periódicos é impresos que se di-

rijan á dichas posesiones portuguesas de Africa, se franquearán con sujecion á lo expresado en el núm. 11 de la Tarifa, de la manera que sigue. A cada paquete de periódicos ó impresos, cuyo peso no exceda de 24 adarmes, se unirá un sello de cuatro cuartos; cuando el paquete pase de 24 adarmes, sin exceder de 48, se unirán á su faja dos sellos de á 4 cuartos; y así sucesivamente se aumentarán, en sellos de franqueo, 4 cuartos por cada 24 adarmes ó fraccion de 24 adarmes.

Toda carta, periódico ó impreso, dirigido bien sea á Ultramar ó bien á las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, siempre que no haya sido franqueado suficientemente de la manera establecida, quedará detenido avisando á las redacciones ó editores, á los efectos ya indicados.

Las Administraciones de Correos cuidarán de entregar en las Tesorerías de Hacienda pública el dinero que se hallare en la correspondencia procedente ó destinada á Portugal ó á Ultramar, recogiendo la carta de pago respectiva, y dando cuenta de ello á esta Direccion general. Las alhajas ó cualquier otro objeto de valor comprendido en el Arancel de Aduanas, se entregarán en la Administracion de Aduanas, recogiendo el correspondiente recibo, que se remitirá á esta Superioridad, como se halla prevenido por Real orden de 24 de Febrero de 1851, en consecuencia á lo establecido en la Ordenanza general del ramo.

Todas las Administraciones principales y subalternas deben cuidar de que, tanto en las cartas como en los periódicos, impresos y muestras que se dirijan á Portugal ó Ultramar se estampe el sello de fechas. Igualmente deben aplicar una especial atencion para remitir la correspondencia por intermedio de la Administracion de cambio, que respectivamente corresponda conforme al cuadro á que es adjunto: de la misma manera que para devolver inmediatamente la que recibieren indebidamente por mala direccion ó mala remision.

Las Administraciones de cambio con Portugal deben examinar y comprobar, con la mayor atencion, el peso, franqueo, forma y demas circunstancias, tanto de las cartas como de las muestras, periódicos é impresos, y darán cuenta detallada á esta Direccion general de cualquier falta que notaren, espresando con claridad la Administracion de donde proceda.

Deben asimismo estudiar especialmente lo establecido por los artículos 12, 16, y 28, y desde el 18 al 24, ambos inclusive, del Reglamento y la hoja de aviso y acuse de recibo, para verificar con el mayor acierto y exactitud el envío de la correspondencia y la comprobacion de la que reciban; á cuyo efecto se las provee de pesos del sistema decimal y de los impresos necesarios.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1865. — El Director general de Correos, *Mauricio Lopez Roberts*.

TARIFA

para el franqueo de la correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, con destino á Portugal, Islas Azores y Madera, así como con destino á los países de Ultramar, *via Portugal*; y para el porte de la procedente de los mismos países de Ultramar que no viniere franqueada.

	Cuartos.
NUM. 1. —Franqueo obligatorio de las cartas para Portugal, Islas Azores y Madera que se dirijan por tierra.	
La carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes (ó sea 1/4 de onza) debe llevar sellos por valor de.	6
La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes (ó sea 1/2 onza), idem.	12
La que pase de ocho y no exceda de doce adarmes, idem.	18
La que exceda de doce adarmes y no pase de diez y seis, idem.	24
Y así sucesivamente, agregando por cada cuarto de onza ó fracción de 1/4 de onza que anmente el peso de la carta, sellos por valor de.	6
NUM. 2. —Franqueo obligatorio de las cartas que se dirijan desde los puertos de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, VIA DE MAR , para Portugal, Islas Azores y Madera.	
La carta sencilla hasta el peso de media onza, debe llevar sellos por valor de.	6
La que exceda de media onza sin pasar de una, idem.	12
La que pase de una onza sin exceder de una y media, idem.	18
Y así sucesivamente, agregando por cada media onza ó fracción de media onza que aumente el peso de la carta, sellos por valor de.	6
NUM. 3. —Cartas certificadas para Portugal, Islas Azores y Madera, Derecho y franqueo obligatorio (a).	
La carta certificada debe franquearse como se explica en el núm. 1 para las cartas ordinarias de igual peso, y además debe llevar siempre, por derecho invariable de certificación, un sello de dos reales, cualquiera que sea el peso de la carta.	47
NUM. 4. —Franqueo obligatorio de las muestras del Comercio que se dirijan á Portugal, Islas Azores y Madera.	
Cada paquete de muestras de mercancías que se dirija bajo faja, de modo que puedan verse y reconocerse fácilmente, que no tengan valor alguno ni lleven escrito mas que los nombres de la persona y punto á que se dirija, las señas de la habitacion, los números de orden, las marcas de la fábrica ó comercio y los precios, se franqueará al respecto de cuatro cuartos por cada media onza ó fracción de media onza.	4
Los paquetes de muestras que lleven alguna otra cosa escrita, se franquearán al mismo precio de las cartas de igual peso con arreglo al núm. 1 de esta Tarifa; pero es tambien necesario que puedan reconocerse las muestras y que no tengan valor alguno.	
A las muestras que se envíen cerradas de modo que no se puedan reconocer, así como á las que tengan algun valor, esto es, que puedan servir de otra cosa que de muestras, no se las dará curso.	
NUM. 5. —Franqueo obligatorio de los periódicos que se dirijan á Portugal, Islas Azores y Madera.	
Cada paquete de periódicos, aun cuando estén ilustrados con dibujos, estampas, mapas y papeles de música, como parte del mismo periódico, con tal que se presenten con fajas, de modo que puedan ser fácilmente reconocidos y no contengan papel alguno extraño á su publicacion, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirija, el punto de su residencia y las señas de la habitacion, se franqueará á razon de dos cuartos por cada 24 adarmes ó fracción de veinticuatro adarmes de su peso.	2
Los periódicos que no reúnan las expresadas circunstancias quedarán detenidos hasta que se franqueen al mismo precio que las cartas.	

	Cuartos.
NUM. 6. —Franqueo obligatorio de los impresos que se dirigen á Portugal, Islas Azores y Madera.	
Cada paquete de publicaciones no periódicas, ya sean impresas, ya grabadas, litografiadas ó autografiadas, siempre que se presenten con fajas de manera que se puedan reconocer fácilmente y que no contengan ningun objeto extraño á su publicacion, ni otra cosa manuscrita que los nombres de la persona y punto á que se dirija y las señas de la habitacion, se franqueará á razon de cuatro cuartos por cada veinticuatro adarmes, ó fracción de veinticuatro adarmes de su peso.	4
Los impresos que no reúnan dichas formalidades, se detendrán hasta que se franqueen al mismo precio que las cartas.	
A los libros, folletos, papeles de música, dibujos, estampas y demas impresos que están sujetos á los derechos de aduana, no se les dará curso.	
NUM. 7. —Franqueo obligatorio de las cartas para los países de Ultramar por la via de Portugal.	
La carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes inclusive, debe llevar sellos por valor de.	29
La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, idem.	58
Y así sucesivamente, agregando por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de.	29
NUM. 8. —Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos para los países de Ultramar, via de Portugal.	
Cada paquete de periódicos ó impresos, con las mismas condiciones expresadas respectivamente en los números 5 y 6, se franqueará á razon de tres cuartos por cada onza de peso ó fracción de una onza. Tambien pueden franquearse á razon de 5 reales 50 céntimos por libra, ó de 137 reales por arroba.	3
NUM. 9. —Porte que deben pagar las cartas, periódicos é impresos procedentes de los países de Ultramar, via de Portugal.	
La carta sencilla, hasta el peso de cuatro adarmes.	34
La que exceda de cuatro adarmes, sin pasar de ocho, idem.	68
Y así sucesivamente, agregando treinta y cuatro cuartos por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza que aumente de peso la carta.	34
Cada paquete de periódicos é impresos, hasta el peso de una onza, medio real.	4 1/2
El que exceda de una onza, sin pasar de dos onzas, un real.	8 1/2
Y así sucesivamente, aumentando medio real por cada onza ó fracción de una onza de exceso.	4 1/2
NUM. 10. —Franqueo obligatorio de las cartas que se dirijan á las posesiones Portuguesas de la Costa occidental de Africa, via de Portugal.	
La carta sencilla, hasta el peso de cuatro adarmes, debe llevar sellos por valor de.	46
La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, idem.	92
Y así sucesivamente, agregando por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de.	46
Por las cartas que se reciban en España procedentes de dichas posesiones, no se cobrará porte alguno.	
NUM. 11. —Franqueo obligatorio de los periódicos y otros impresos que se dirijan á las posesiones Portuguesas de la Costa occidental de Africa, via de Portugal.	
Cada paquete de periódicos é impresos, con las mismas condiciones expresadas respectivamente en los números 5 y 6, se franqueará á razon de cuatro cuartos por cada veinticuatro adarmes ó fracción de veinticuatro adarmes de su peso.	4
Por los paquetes de periódicos é impresos que se reciban en España procedentes de dichas posesiones, no se cobrará porte alguno.	

(a) La carta que ha de certificarse debe incluirse bajo un sobre independiente, cuyos dobleces han de sujetarse todos, al menos por dos partes, con lacre que lleve un signo particular del remitente, marcado con un mismo sello en ambos puates.

Madrid 14 de Enero de 1865.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Coin para procesar á Don Ramon Gomez Riva, ejecutor de apremios que fué de Monda, ha consultado lo siguiente:

Exmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Málaga denegó en el año de 1854 la autorizacion que habia solicitado el Juez de primera instancia de Coin para procesar á D. Ramon Gomez Riva, ejecutor de apremios que fué de la villa de Monda.

Resulta:

Que en el año de 1853 se denunciaron al Juzgado varios abusos que se suponian cometidos en la recaudacion de contribuciones de Coin; y practicadas muchas diligencias para el debido esclarecimiento de los hechos, el Juez conceptuó culpables á D. Antonio Lopez Bernal y D. Ramon Gomez Riva, recaudadores que habian sido de la villa de Monda, acusando al segundo de haber expedido recibo como recaudador cuando solo era ejecutor de apremios:

Que el Gobernador concedió la autorizacion respecto á Lopez Bernal y la denegó en lo relativo á Gomez Riva, fundado en que si bien resultaba comprobado el hecho porque se le acusaba, tenia su justificacion en que en los casos á que se hacia referencia habia intervenido, no solo como ejecutor, sino como encargado de la recaudacion, la cual ejercia un hermano suyo, y el que para los dias que se ausentaba del punto de su residencia tenia autorizado al D. Ramon para que firmase los recibos á nombre del mismo recaudador:

Que habiéndose elevado el expediente al Ministerio de la Gobernacion, como en el Juzgado de Coin no se tubiese conocimiento de que sobre él hubiera recaido resolucion alguna, suplicó el Juez en Agosto último que se le notificase lo que hubiere decidido; en cuya virtud, y apareciendo que todavia no se habia resuelto el incidente de la autorizacion previa, se remitió á esta Seccion para los efectos prevenidos en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 y art. 42 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860.

Visto el art. 251 del Código penal, por el que se castiga á los que fingiesen Autoridad ó empleo público:

Considerando que no aparece que D. Ramon Gomez Riva se titulara recaudador de contribuciones.

Considerando que por ejercer Gomez Riva el cargo de ejecutor de apremios para el pago de contribuciones no es extraño que se reputase facultado á firmar las papeletas de pago, y mas aun cuando á ello añadia la circunstancia de ser hermano del recaudador, quien expuso tener autorizado al D. Ramon para

que cuando él estuviese ausente firmase por sí las predichas papeletas:

Considerando que el no constar que se hayan alzado reclamaciones contra los cobros hechos por Gomez Riva por el concepto ántes indicado, no obstante el largo tiempo trascurrido desde la época en que los cobros tuvieron lugar, dá á conocer y de todos modos autoriza á suponer que Gomez Riva verdaderamente no cometió abuso que pueda calificarse de punible;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consignientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda pública de la
provincia de Palencia.**

El dia 5 de Febrero próximo, vence el plazo para la recaudacion é ingreso en arcas del Tesoro de las contribuciones territorial, subsidio, consumos y minas, respectivas al primer semestre de ampliacion al año que acaba de finar; por lo tanto creo conveniente dirigirme á los recaudadores y Sres. Alcaldes, para hacerles comprender el deber en que se encuentran de verificar el citado ingreso en la Tesoreria de esta provincia de sus respectivos cupos y participes ántes del 20 del referido mes, puesto que finalizado dicho plazo sin haberlo ejecutado, les pararán los perjuicios que son consigüientes á semejante falta: Sin embargo, abrigo la conviccion de que todos los funcionarios y Ayuntamientos de la provincia encargados de este servicio, se apresurarán á llenarle con la puntualidad que tienen de costumbre, puesto que en otro caso, me veré impulsado á tener que apelar al sensible deber de espedir comisiones de apremio contra los morosos, quienes satisfarán de su propio peculio las dietas que aquellos devenguen por los dias que inviertan en el desempeño de su cometido.

Para que no puedan los espresados Sres. Alcaldes alegar disculpa alguna, debo manifestarles por último, que como ya les tengo anunciado por el *Boletin oficial* de la provincia, están examinados y dispuestos para que le sean entregados los correspondientes repartos por la contribucion territorial y las oportunas matriculas y recibos de talon, por subsidio, que

han de servir para la recaudacion del semestre de ampliacion: asi es que, sino se presentaren á recoger unos y otras, en el plazo que les está señalado, no será este obstáculo para que ingresen en arcas del Tesoro sus respectivos cupos, siendo de ellos solos la responsabilidad á que por el no ingreso pudieran incurrir.

Palencia 27 de Enero de 1863.
—El Administrador, *Juan M. Martin.*

Segun el tratado de Correos celebrado con Portugal, que á de empezar á regir en 1.º de Febrero próximo, las cartas que se dirijan del uno al otro de ambos estados, deberán franquearse al respecto de seis cuartos por carta sencilla de cuatro adarmes.

En su virtud la Direccion general de Rentas Estancadas á dispuesto, que los estancos de esta provincia se surtan de sellos de correos de dos cuartos, á fin de que con los de cuatro, puedan servir para el franqueo de las cartas que se dirijan á Portugal.

Lo que esta principal lo publica en el periódico oficial de la provincia, para inteligencia del público, y cumplimiento de los Administradores subalternos y estanqueros de esta provincia. Palencia 28 de Enero de 1863.—El Administrador, *Juan M. Martin.*

Anuncios oficiales.

Recaudacion de contribuciones de Rivas.

En los dias 3, 4 y 5 del próximo mes de Febrero, se hace la recaudacion de las contribuciones de inmuebles, subsidio y consumos de este distrito municipal correspondientes al primer trimestre de este año. Lo que se hace saber á los contribuyentes del mismo á fin de que en dichos dias se presenten á pagar sus cuotas en casa del recaudador que suscribe si quieren librarse y evitar los recargos de instruccion, los cuales se librarán sin falta alguna el dia siguiente seis de dicho mes. Rivas

26 de Enero de 1863.—El Recaudador, *Cirilo Arias.*

Alcaldia de Monzon.

Hallándose instalada la Junta pericial de este distrito, se hace saber á todo propietario que en este término jurisdiccional, tenga predios rústicos y urbanos ó pecuarios que devenguen la contribucion de inmuebles, presente su relacion del movimiento que haya tenido para formar el amillaramiento ó base que ha de formarse en la derrama que corresponde en el año económico de 1863 á Junio de 1864, en el concepto que pasados los plazos mareados en la instruccion para la dacion de estos documentos, no serán oidas las reclamaciones que se hagan. Monzon 26 de Enero de 1863.—El Alcalde, *Estéban Pedroza.*

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de este partido de Palencia.

Hago saber: Que para el remate de las fincas de las hijas menores de D. Luciano Ordoñez, y anunciadas en el *Boletin oficial* de esta provincia núm. 155 del dia 22 de Diciembre último, se ha señalado el dia 31 de Enero actual á las once de su mañana y en la Sala de audiencia de esta ciudad, el de las casas, arbolado, viñas y tierras, sitas en esta de Palencia, una tierra en Fuentes de Valdepero y otras ocho en Fuentes de Nava; y el dia uno de Febrero próximo á la misma hora y local para el de otras once tierras sitas en Astudillo y 47 fincas en Villanubla, subastándose una por una sobre su tasacion, y en doble remate las de fuera de este partido, que se celebrará en esta ciudad y en sus cabezas de partido, adjudicándose al que sea mejor postor en ellas, y á deducir cargas. Dado en Palencia á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres. —*Andrés Leon Martin.*—Por su mandato, Alfonso de Guzman. 3—5